



PRIMERO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Revisión del Reglamento para
las reuniones regionales****1.** El artículo 38 de la Constitución de la OIT establece que:

1. La Organización Internacional del Trabajo podrá convocar las conferencias regionales y establecer los organismos regionales que considere convenientes para la consecución de los fines y objetivos de la Organización.
2. Las facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales se regirán por reglas establecidas por el Consejo de Administración y sometidas a la Conferencia para su confirmación.

2. Esta disposición se incluyó en la Constitución de 1946 para reflejar y reforzar la práctica de la Organización con respecto a las actividades regionales. Varias conferencias regionales se celebraron antes de 1946, pero se llevaron a cabo ya sea sin reglamento o con base en reglas adoptadas por cada Conferencia. Sólo en 1948 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una serie de *Reglas sobre facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales convocadas por la Organización Internacional del Trabajo* que, con sujeción a varios ajustes, siguieron aplicándose hasta 1996 en que el Consejo de Administración decidió, como parte de los ajustes del Programa y Presupuesto para 1996-1997, sustituir las conferencias regionales por reuniones regionales más breves con un único punto en el orden del día ¹. Las nuevas reuniones regionales debían considerarse como conferencias regionales para los fines del artículo 38 de la Constitución. En su 83.^a reunión (junio de 1996), la Conferencia Internacional del Trabajo confirió al Consejo de Administración la facultad de adoptar un reglamento nuevo y simplificado y aplicarlo a título experimental antes de presentarlo a la Conferencia Internacional del Trabajo para su confirmación en una etapa posterior. El Consejo de Administración adoptó el Reglamento en su 267.^a reunión (noviembre de 1996) ².

¹ Documentos GB.265/8/1 y GB.265/LILS/3.

² Documentos GB.267/9/1 y GB.267/LILS/1.

3. El Reglamento para las reuniones regionales se ha aplicado con carácter experimental a un ciclo completo de cuatro reuniones regionales³ y la Mesa del Consejo de Administración consideró que ya había llegado el momento de presentarlo a la próxima reunión de la Conferencia para su confirmación y de introducir, al mismo tiempo, algunos ajustes resultantes de la experiencia adquirida. Estos ajustes se refieren a la codificación del Reglamento, al funcionamiento de las reuniones regionales y a algunos aspectos de su composición.

Codificación del Reglamento

4. La introducción en 1996 del Reglamento para las reuniones regionales con carácter experimental significaba que las Reglas aplicables a las conferencias regionales no se habían revocado oficialmente y que esto sólo podría suceder cuando la Conferencia confirmara el nuevo Reglamento. El Reglamento para las reuniones regionales se redactó de manera que fuera lo más simple posible teniendo presente que cualquier posible laguna podría colmarse haciendo referencia a las Reglas más detalladas aplicables a las conferencias regionales; el artículo 12 del Reglamento para las reuniones regionales hace referencia explícita a las Reglas anteriores: «Cualquier cuestión que no esté prevista expresamente en el presente Reglamento se resolverá, *mutatis mutandis*, por remisión a las disposiciones pertinentes de las Reglas sobre facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales convocadas por la Organización Internacional del Trabajo». En consecuencia, la Reglamentación para las reuniones regionales no está actualmente contenida en ningún reglamento único.
5. A fin de que el Reglamento para las reuniones regionales sea lo más autónomo y global posible, manteniendo al mismo tiempo su relativa simplicidad, parecería necesario cubrir por lo menos asuntos indispensables para el debido desarrollo de las labores que no están expresamente cubiertos por el actual Reglamento *provisional*, tales como la secretaría de las reuniones, los procedimientos para las mociones, resoluciones y enmiendas y una referencia a la autonomía de los grupos. Dado que tales asuntos ya están cubiertos por los artículos 7, 12 y 23 de las Reglas aplicables a las conferencias regionales, la solución más simple sería reproducir esas disposiciones, *mutatis mutandis*, en el Reglamento revisado para las reuniones regionales (véanse los artículos 7, 11 y 14 propuestos en el anexo I) y suprimir la disposición de referencia a las anteriores Reglas aplicables a las conferencias regionales. Para mayor simplicidad, no se ha considerado necesario reproducir en el Reglamento revisado para las reuniones regionales otras disposiciones sobre asuntos respecto de los cuales existe una práctica constante y clara (tales como las que figuran en las Reglas aplicables a las conferencias regionales en relación con el funcionamiento interno de los grupos).

Funcionamiento de las reuniones regionales

6. Desde que las conferencias regionales fueron sustituidas en 1996 por reuniones regionales, se han introducido algunos ajustes en la práctica, tales como la extensión en un día de la duración inicial de las reuniones⁴, o en la manera en que se llevan a cabo las discusiones,

³ Duodécima Reunión Regional Asiática (Bangkok, diciembre de 1997), decimocuarta Reunión Regional Americana (Lima, agosto de 1999), novena Reunión Regional Africana (Abidján, diciembre de 1999) y sexta Reunión Regional Europea (Ginebra, diciembre de 2000).

⁴ Documentos GB.274/9/1 y GB.274/PFA/10/3 (Rev.1)

que en las recientes reuniones ha consistido en la organización de los debates en torno a los diferentes asuntos cubiertos por el informe para la reunión, en vez de seguir el enfoque de discusión plenaria inicialmente previsto. También ha constituido una práctica constante para las reuniones regionales establecer un grupo de trabajo para elaborar el proyecto de conclusiones de la reunión.

7. Algunos de los ajustes no requieren necesariamente enmiendas del Reglamento, sino una simple revisión de la Nota de introducción que acompaña al Reglamento y que, sin duda alguna, convendría mantener (en el anexo II figura un proyecto de Nota de introducción revisada). Ahora bien, algunos de los ajustes ya se han hecho como derogaciones *de facto* del Reglamento, tales como las que rigen las condiciones para el ejercicio del derecho a hacer uso de la palabra (en principio, una intervención por cada orador autorizado, sin exceder de cinco minutos). En vista de los diferentes métodos que podrían seguirse en cada reunión al organizar sus discusiones, podría resultar conveniente introducir una mayor flexibilidad en las disposiciones pertinentes del Reglamento dejando a la Mesa la facultad de determinar la duración de los discursos. El proyecto de Reglamento revisado (artículos 6.5 y 10.6) y la Nota de introducción se han ajustado en consecuencia. También se propone que la práctica sistemática de establecer un grupo de trabajo para redactar las conclusiones se refleje en el Reglamento revisado, sin obligar a las reuniones regionales a seguir este enfoque en todos los casos (véase la adición propuesta al artículo 8 del proyecto de Reglamento revisado).
8. La necesidad de efectuar ciertos ajustes también se expresó durante el último ciclo de reuniones regionales, tales como la elección del presidente. Las conferencias regionales se celebraban cada vez en un país diferente y la persona elegida como presidente era tradicionalmente designada por el Gobierno del país huésped. Con la introducción de las reuniones regionales, se convino que deberían celebrarse en el lugar en que estuviera situada la oficina regional pertinente de la OIT con el fin de reducir al mínimo los costos. Así, cada reunión regional se debe celebrar en principio en el mismo país cada vez y parecerían existir buenas razones para que los Miembros y grupos de cada región se fueran turnando para ocupar la presidencia, como se hace en la Conferencia General o el Consejo de Administración. Si bien no parece haber ninguna necesidad de incorporar esta rotación en el Reglamento, tal vez sería útil inscribir el principio en la Nota de introducción. En la sección 5 (Mesa) del proyecto de Nota de introducción revisada que figura en el anexo II se ha incluido una declaración con este fin.
9. Durante el último ciclo de reuniones regionales han suscitado asimismo preocupación varias cuestiones relativas a la verificación de poderes. A diferencia de lo que sucede en la Conferencia General, en donde el plazo para la presentación de protestas relacionadas con los poderes se fija con referencia a la fecha de publicación de la lista provisional de delegados, en las reuniones regionales, debido a su breve duración, el plazo se ha fijado en las 11 horas del día de la apertura de la reunión para que la Comisión de Verificación de Poderes disponga de suficiente tiempo para examinar las protestas. El actual Reglamento establece que los Miembros envíen los poderes oficiales de sus delegaciones al menos 30 días antes de la apertura de la reunión, de modo que la Oficina pueda elaborar una lista provisional que esté disponible 15 días antes de la reunión. El plazo de que disponen los Miembros para enviar sus poderes ha resultado completamente irrealista (en la última Reunión Regional Europea, sólo habían enviado sus poderes oficiales a tiempo diez de los 50 Miembros) y en algunos casos los poderes se reciben incluso después de que la Oficina haya publicado la primera lista oficial de participantes el día de la apertura por la mañana, justo antes del plazo para la presentación de protestas. Dado que la lista revisada de participantes sólo se publica el último día de la reunión, la presentación tardía de los poderes podría impedir la presentación de protestas y su debido examen.

10. Este Reglamento ya establece que los poderes que se reciban con atraso podrían aceptarse para su examen por la Comisión de Verificación de Poderes si existen motivos válidos por los que no fue posible respetar el plazo previsto, pero esto no ayuda a hacer frente a las restricciones de tiempo. Para mejorar la situación podría desplazarse la fecha en que los Miembros deben depositar los poderes de sus delegaciones hasta 15 días antes de la apertura de la reunión, y desplazarse en consecuencia la fecha fijada para que la Oficina elabore una lista provisional hasta una semana antes de la reunión. Esa lista provisional sería, en principio, más completa que la publicada 15 días antes de la reunión. Esto requeriría una enmienda de la disposición pertinente de acuerdo con el artículo 9 del proyecto de Reglamento revisado en el que, sin embargo, ya no sería necesario indicar el plazo de que dispone la Oficina para elaborar una lista provisional de participantes dado que, como ya se ha indicado más arriba, ese plazo no tiene ninguna pertinencia para la admisibilidad de las protestas. En la sección 9 del proyecto de Nota de introducción revisada se ha insertado, no obstante, una indicación relativa al tiempo de publicación de las listas de participantes. En lo que se refiere a la posibilidad de los delegados de tomar conocimiento de los poderes atrasados y de considerar posibles protestas, una solución práctica podría ser que la Oficina publicara la lista de participantes en línea a partir de la víspera de la reunión regional. Esta solución también se refleja en la sección 9 del proyecto de Nota de introducción revisada. Por último, podría ser útil recordar en la Nota de introducción (sección 9) que las protestas deberían presentarse lo antes posible, incluso antes de que la Oficina publicara el nombre del delegado interesado, ya que esto contribuiría a hacer frente a las limitaciones de tiempo restrictivas.

Composición de las reuniones regionales

11. En la Constitución, el Reglamento para las reuniones regionales o las Reglas aplicables a las conferencias regionales no figura una definición de lo que debería considerarse como una región o de la integración de las diferentes reuniones regionales. Desde el principio, el Reglamento (artículo 1, párrafo 1) establece simplemente:

Integrarán cada reunión regional dos delegados gubernamentales, un delegado empleador y un delegado trabajador de cada Estado o territorio invitado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a hacerse representar en la reunión.

12. A lo largo del tiempo, se han perfilado cuatro regiones para los fines de las conferencias regionales: África, las Américas, Asia y el Pacífico (incluidos los Estados árabes) y Europa. El principal criterio tradicionalmente utilizado en relación con la composición de esas cuatro regiones ha sido la situación geográfica de los Miembros interesados. Este criterio supone, en principio, que un Estado Miembro participa únicamente en la reunión de la región en que está ubicado. No obstante, hay varias excepciones. En primer lugar, el caso de Israel, a quien se invita a participar en las reuniones europeas. En segundo lugar, el caso de algunos Estados Miembros cuyo territorio se extiende por más de una región geográfica (tal como la Federación de Rusia y los Estados Unidos) a quienes se invita a participar en las dos reuniones regionales de que se trate. Otra excepción la constituye el caso de los Estados responsables de las relaciones internacionales de territorios no autónomos situados en una región diferente: a estos Estados también se les invita a participar en la reunión en donde se encuentra situado ese territorio. Por último, el criterio geográfico se ha suavizado recientemente por medio de otros factores tras la disolución de la antigua URSS. Esto ha sucedido con las antiguas repúblicas socialistas de Asia central, cuya participación en las reuniones regionales europeas o asiáticas se basó en la propia preferencia de los Miembros, en el entendimiento de que no deberían participar en más de una reunión regional.

13. Actualmente, a diferencia de las antiguas conferencias regionales, en las que se discutían los problemas laborales y sociales de la región, las reuniones regionales se dedican totalmente a la discusión de las actividades de la OIT en la región. Con arreglo al Programa y Presupuesto, las actividades de la OIT en las diferentes regiones se llevan a cabo bajo la responsabilidad de la oficina regional competente, que es asimismo responsable de la elaboración del informe para la reunión regional y de la organización de ésta (con la excepción de la Oficina Regional para los Estados árabes que, para los fines de la reunión regional, se incluye en la región de Asia y el Pacífico). Si bien no siempre se indica explícitamente, la cobertura de las oficinas regionales de la OIT se determina por la Organización en el marco del Programa y Presupuesto en consulta con los Miembros interesados; en principio se corresponde con la situación geográfica de los Estados Miembros, con la excepción de las repúblicas de Asia central y de Israel, que están todas ellas cubiertas por la Oficina Regional Europea. En cualquier caso, cada Estado Miembro está únicamente cubierto por una oficina regional ⁵.
14. En estas circunstancias, podría parecer útil establecer un principio más claro con el fin de que la composición de las reuniones regionales se determinase en principio con base en la cobertura de las oficinas regionales de la OIT, con sujeción a cualquier decisión en sentido contrario del Consejo de Administración. A los Estados Miembros se les invitaría como Miembros titulares únicamente a una reunión regional, excepto en el caso de los Estados que son responsables de las relaciones exteriores de territorios situados en una región diferente. Los Estados Miembros mantendrían el derecho de asistir a reuniones regionales distintas de la suya en calidad de observadores. Estos principios se han incluido en la sección 4 del proyecto de Nota de introducción revisada. En el anexo III figura una lista elaborada de conformidad con este principio.
15. También se deberían examinar dos cuestiones adicionales relativas a la composición de las reuniones regionales: la participación de los territorios no autónomos y la participación de Palestina en las reuniones regionales asiáticas. La participación de los territorios no autónomos en las anteriores conferencias regionales fue posible ya sea por medio de una delegación tripartita que disfrutaba de los mismos derechos que los Estados Miembros de la región, o por medio de la inclusión de consejeros técnicos suplementarios del territorio no autónomo en la delegación de la potencia metropolitana. La primera posibilidad todavía se refleja en el artículo 1 del actual Reglamento para las reuniones regionales, pero la segunda (contenida en las Reglas aplicables a las conferencias regionales) ya no se reproduce. Ahora bien, dado que no hay ningún límite estricto para las reuniones regionales en cuanto al número de consejeros técnicos que pueden acompañar a los delegados, se propone que en la sección 4 del proyecto de Nota de introducción revisada se haga una indicación apropiada. En lo que se refiere a la determinación de los territorios no autónomos autorizados a participar en las reuniones regionales de la región en que están situados, a menos que el Consejo de Administración desee considerar el establecimiento de invitaciones permanentes, el actual procedimiento requiere que el Consejo de Administración adopte una decisión sobre cualquier solicitud de participación dirigida por la potencia metropolitana en nombre de sus territorios no metropolitanos.

⁵ La integración en una sola región se ha convertido recientemente en una condición indispensable para la elección a los puestos gubernamentales en el Consejo de Administración. Desde la formalización en 1995 de la distribución regional de los puestos gubernamentales en el Consejo de Administración, las papeletas de voto facilitadas para la elección del Consejo de Administración en la Conferencia son diferentes para cada una de las cuatro regiones previstas por el Instrumento de enmienda a la Constitución de 1986. La integración regional con este fin se ha determinado hasta ahora con base en la participación en las reuniones regionales.

16. Respecto de la participación de Palestina, se debería recordar que asiste a la Conferencia Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 2.3, *k*), del Reglamento en el que se hace referencia a los movimientos de liberación. Si bien en las Regl as aplicables a las conferencias regionales existe una disposición que prevé la participación de Palestina en calidad de observadora de un movimiento de liberación, el Reglamento para las reuniones regionales actualmente en vigor no contiene tal disposición. Si las anteriores Regl as deben revocar y sustituir por un reglamento revisado global, parecería necesario cubrir explícitamente la posibilidad de que Palestina participe en las reuniones regionales asiáticas. Por consiguiente, la disposición de las anteriores Regl as se ha reincorporado en el proyecto de Reglamento revisado como párrafo 6 del artículo 1. También se han introducido los ajustes necesarios en el párrafo 3 del artículo 10 sobre el derecho de hacer uso de la palabra en la reunión.

17. *La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo:*

- a) debería examinar el proyecto de Reglamento revisado para las reuniones regionales que figura en el anexo I y recomendarlo, con las modificaciones que sean necesarias, al Consejo de Administración para su adopción con el fin de que este último pueda recomendar su confirmación por la 89.ª reunión de la Conferencia (junio de 2001);*
- b) tal vez estime oportuno recomendar que el Reglamento vaya acompañado de una Nota de introducción revisada como se expone en el anexo II, en la forma enmendada para tener en cuenta las discusiones de la Comisión, y*
- c) tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que el Reglamento y la Nota de introducción revisados se comuniquen a los participantes en la decimotercera Reunión Regional Asiática, prevista para agosto de 2001, en espera de su confirmación por la Conferencia.*

Ginebra, 11 de febrero de 2001.

Punto que requiere decisión: párrafo 17.

Anexo I

Proyecto de Reglamento revisado para las reuniones regionales (las propuestas de adiciones figuran en negrita y las de supresiones entre corchetes)

Artículo 1

Composición de las reuniones regionales

1. Integrarán cada reunión regional dos delegados gubernamentales, un delegado empleador y un delegado trabajador de cada Estado o territorio invitado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a hacerse representar en la reunión. La aceptación por un Estado o territorio de la invitación a hacerse representar en una reunión regional implica que asume la responsabilidad de sufragar los gastos de viaje y de estancia de su delegación tripartita.

2. 1) Los delegados podrán hacerse acompañar de consejeros técnicos, y cualquier delegado podrá, mediante nota escrita dirigida al presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos.

2) Todo consejero técnico que actúe en calidad de suplente de su delegado tendrá derecho a voz y voto, en las mismas condiciones que el delegado al que reemplaza.

[5]3. También podrán asistir a la reunión los ministros de los Estados o territorios representados en la reunión, o de provincias o estados que forman parte de dichos Estados o territorios, cuyos departamentos se ocupen de las cuestiones que se discutan en la reunión y que no sean delegados o consejeros técnicos.

[3]4. Los delegados de los empleadores y de los trabajadores, así como sus consejeros técnicos, serán designados de acuerdo con las organizaciones profesionales de empleadores o de trabajadores, según sea el caso y siempre que éstas existan, que sean más representativas en el país o territorio de que se trate.

[4]5. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo **de una región diferente** y todo Estado que no sea Miembro de la Organización que haya sido invitado a una reunión por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá hacerse representar en la misma por **una delegación con estatuto de observadora**.

6. Los movimientos de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de Estados árabes que hayan sido invitados por el Consejo de Administración podrán estar representados en la reunión por una delegación con estatuto de observadora.

[6]7. Los representantes de organizaciones internacionales oficiales y de organizaciones internacionales no gubernamentales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración, a título individual o en virtud de acuerdos permanentes, a hacerse representar en la reunión podrán asistir a la misma [en calidad de observadores].

Artículo 2

Orden del día de las reuniones regionales

El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones regionales.

Artículo 3

Forma que revisten las decisiones de las reuniones regionales

Salvo indicación concreta del Consejo de Administración en sentido contrario, las decisiones de las reuniones regionales revestirán la forma de resoluciones sobre cuestiones relacionadas con el(los) punto(s) del orden d el día, de conclusiones o de informes dirigidos al Consejo de Administración.

Artículo 4

Informes para las reuniones regionales

1. La Oficina Internacional del Trabajo preparará un informe sobre el(los) punto(s) del orden del día con el fin de facilitar e l intercambio de opiniones sobre las cuestiones sometidas a la reunión.

2. La Oficina remitirá el informe de manera que los gobiernos lo reciban **dos** meses antes, por lo menos, de la apertura de la reunión. La Mesa del Consejo de Administración podrá fija intervalos más reducidos cuando así lo exijan circunstancias excepcionales.

Artículo 5

Mesa de la reunión

1. Cada reunión regional elegirá una Mesa compuesta de un presidente y tres vicepresidentes.

2. La reunión elegirá a los tres vicepresidentes de acuerdo con la designación respectiva de los delegados gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 6

Funciones de la Mesa

1. El presidente se encargará de abrir y levantar las sesiones, dar cuenta a la reunión de las comunicaciones que le conciernan, dirigir los debates, mantener el orden, velar por el cumplimiento del presente Reglamento, plantear las cuestiones que requieran decisión y proclamar los resultados de toda votación.

2. El presidente no podrá tomar parte en los debates ni e n las votaciones, pero podrá designar un delegado suplente, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del párrafo 2 del artículo 1 del presente Reglamento.

3. En ausencia del presidente durante una sesión o parte de una sesión, los vicepresidentes lo sustituirán por turno.

4. Cuando sustituya al presidente, el vicepresidente tendrá los mismos derechos y deberes que aquél.

5. La Mesa de la reunión se encargará de establecer su programa de trabajo, **organizar las discusiones y determinar, si fuere el caso, la duración de los discursos**, así como de fijar la fecha y hora de las sesiones de la reunión y de sus órganos subsidiarios, si los hubiere; comunicará asimismo a la reunión cualquier cuestión **sujeta a controversia** que requiera decisión para el debido desarrollo de las labores.

Artículo 7

Secretaría

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que está encargado de la organización de la reunión, es responsable del funcionamiento de la secretaría general de la reunión y de los servicios de secretaría bajo su control, directamente o por intermedio del representante que al efecto designe.

Artículo [7]8

Comisiones

Cada reunión regional constituirá una Comisión de Verificación de Poderes y un grupo de trabajo para elaborar un proyecto de conclusiones o resoluciones (a menos que la reunión tome otra decisión), y cualquier otro órgano que considere conveniente. Todo órgano subsidiario así creado habrá de regirse, *mutatis mutandis*, por el Reglamento aplicable a la reunión.

Artículo [8]9

Verificación de poderes

1. Los poderes de los delegados y de los consejeros técnicos a las reuniones regionales se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo por lo menos [treinta (30)] **quince (15)** días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión. [Quince (15) días antes de la apertura de la reunión, se elaborará una lista provisional que podrá consultarse en la sede.]

2. La Comisión de Verificación de Poderes estará integrada por un delegado gubernamental, un delegado empleador y un delegado trabajador.

3. La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, así como cualquier protesta por la que se alegue que un delegado o consejero técnico trabajador o empleador no ha sido designado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 del presente Reglamento. La Comisión también podrá examinar toda queja en que se alegue que un Miembro no ha cumplido con la responsabilidad, en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento, de pagar los gastos de viaje y de estancia de la delegación tripartita.

4. No se admitirán protestas en los casos siguientes:

- a) si la protesta no hubiera llegado a poder de la secretaría de la reunión a las 11 horas del primer día de la reunión, salvo que la Comisión considere que hubo motivos válidos por los cuales no fue posible respetar el plazo previsto;
- b) si los autores de la protesta fueran anónimos;
- c) si la protesta se basara en hechos o alegaciones que la Conferencia Internacional del Trabajo o una conferencia regional o reunión regional anterior ya hubieran discutido y declarado no pertinentes o infundados.

5. La Comisión de Verificación de Poderes deberá presentar con prontitud su informe sobre cada protesta a la reunión, la cual podrá solicitar a la Oficina que someta dicho(s) informe(s) a la atención del Consejo de Administración.

Artículo [9]10

Derecho al uso de la palabra

1. Ningún delegado podrá hacer uso de la palabra en la reunión sin haber pedido y obtenido el permiso del presidente, quien concederá normalmente el uso de la palabra a los delegados en el mismo orden en que la hayan solicitado.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o su representante podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del presidente.

3. Las personas con derecho a participar en la reunión en virtud de los párrafos 3, 5 ó 6 del artículo 1, así como los representantes de las organizaciones internacionales oficiales, podrán hacer uso de la palabra en el transcurso de cualquier discusión en sesión plenaria, previa autorización del presidente.

4. Los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales con derecho a asistir a [participar en] la reunión [como observadores] en virtud del párrafo [6]7 del artículo 1 podrán hacer o circular declaraciones para informar a la reunión sobre cuestiones que figuren en su orden del día, previa autorización del presidente y de los vicepresidentes. De no llegarse a un acuerdo, el presidente someterá la cuestión a la reunión para que se resuelva sin discusión.

5. El presidente podrá retirar el uso de la palabra a todo orador cuyas observaciones no sean pertinentes en relación con el tema que es objeto de discusión.

[6. Salvo consentimiento expreso de la reunión, ningún discurso excederá de cinco minutos.]

Artículo 11

Mociones, resoluciones y enmiendas

1. A reserva de las siguientes reglas, todo delegado podrá presentar mociones, resoluciones o enmiendas.

2. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.

3. 1) Las mociones de orden podrán presentarse sin aviso previo y sin remitirse por escrito a la secretaría de la reunión. Podrán presentarse en cualquier momento, salvo cuando el presidente haya concedido el uso de la palabra a un orador y hasta que el orador haya terminado su intervención.

2) Se considerarán mociones de orden las que tengan por objeto:

- a) la devolución de la cuestión;**
- b) aplazar el examen de la cuestión;**
- c) levantar la sesión;**
- d) aplazar la discusión de un punto determinado;**
- e) proponer la clausura del debate.**

4. 1) Ninguna resolución podrá presentarse en una sesión de la reunión, a menos que sea una moción de orden, si el texto no hubiere sido depositado con un día de anticipación en la secretaría de la reunión.

2) Toda resolución así depositada deberá traducirse y distribuirse por la secretaría a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que dichas resoluciones hayan de discutirse.

3) Toda enmienda a una resolución podrá presentarse sin aviso previo, siempre que se deposite en la secretaría de la reunión una copia del texto de la enmienda antes de ponerse a discusión.

5. 1) Las enmiendas se pondrán a votación antes de la resolución a que se refieran.

2) Si hubiere varias enmiendas a la misma moción o resolución, el presidente determinará el orden en que habrán de discutirse y votarse, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) se pondrá a votación toda moción, resolución o enmienda;

b) se podrán poner a votación las enmiendas, ya sea aisladamente o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión del presidente; pero si se pusiere a votación una enmienda contra otra enmienda, sólo se considerará enmendada la moción o resolución después de que la enmienda que haya obtenido el mayor número de votos a favor haya sido sometida a votación aisladamente y haya sido adoptada;

c) si como resultado de una votación se enmendase una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá a la reunión para su votación final.

6. La persona que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique a la anterior esté en discusión o haya sido adoptada. Cualquier delegado podrá, sin aviso previo, presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.

7. Cualquier delegado podrá llamar la atención en todo momento sobre la inobservancia de las reglas y el presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

Artículo [10]12

Votación y quórum

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada delegado podrá ejercer de manera individual su derecho de voto respecto de todas las cuestiones sometidas a la reunión.

2. En caso de que uno de los Miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernamentales a los que tiene derecho a designar, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a asistir a la reunión y hacer uso de la palabra, pero no a votar.

3. Siempre que sea posible, las decisiones se adoptarán por consenso. En los casos en que la falta de consenso haya sido debidamente comprobada y declarada por el presidente, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los delegados presentes en la sesión y con derecho de voto.

4. Como norma general, la votación será a mano alzada.

5. Una votación se considerará nula si el número total de votos a favor y en contra es inferior a la mitad del número de delegados a la reunión con derecho a votar.

6. El resultado de la votación será registrado por la secretaría y proclamado por el presidente.

7. No se adoptará ninguna resolución, conclusión, informe, enmienda o moción que haya recibido igual número de votos a favor y en contra.

Artículo [11]13

Idiomas

1. El Consejo de Administración determinará los idiomas de trabajo de la reunión.
2. La secretaría tomará las medidas oportunas para la interpretación de discursos y la traducción de documentos en otros idiomas, teniendo en cuenta la composición de la reunión y las instalaciones y el personal disponibles.

Artículo 14

Autonomía de los grupos

A reserva de lo que establezca este Reglamento, cada grupo podrá fijar su propio procedimiento.

[Artículo 12

Otras disposiciones

Cualquier cuestión que no esté prevista expresamente en el presente Reglamento se resolverá, *mutatis mutandis*, por remisión a las disposiciones pertinentes de las Reglas sobre facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales convocadas por la Organización Internacional del Trabajo.]

Anexo II

Proyecto de Nota de introducción revisada

Como parte de los ajustes al Programa y Presupuesto par -1997, en su 264.^a reunión (noviembre de 1995), el Consejo de Administración decidió sustituir las conferencias regionales previstas en un principio por reuniones regionales de menor duración, con un único punto del orden del día, que seguirían considerándose como conferencias regionales para los fines del artículo 38 de la Constitución de la OIT. En el marco de la autoridad conferida al mismo por la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración adoptó en su 267.^a reunión (noviembre de 1996) un nuevo reglamento a título experimental. Con base en la experiencia extraída de un ciclo de cuatro reuniones regionales, el Consejo de Administración decidió en su 280.^a reunión (marzo de 2001) revisar el Reglamento y presentarlo para su confirmación a la 89.^a reunión (junio de 2001) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Al adoptar el Reglamento, el Consejo de Administración decidió asimismo acompañarlo de las siguientes directrices suplementarias.

1. Objetivos y duración de las reuniones regionales

Las reuniones regionales de cuatro días tienen como finalidad proporcionar una plataforma para que las delegaciones tripartitas expresen sus opiniones en relación con las actividades regionales de la OIT. Está previsto que los grupos se reúnan durante la mañana del primer día, y los tres días y medio restantes se dedican a la discusión en sesión plenaria de un único punto del orden del día relacionado con las actividades de la OIT en la región de que se trate.

2. Fecha, frecuencia y lugar de las reuniones regionales

El Consejo de Administración determina la fecha y el lugar de cada reunión regional. En principio, se celebra cada año una reunión regional para una de las cuatro regiones con arreglo al orden siguiente: Asia y el Pacífico, las Américas, África y Europa.

Las reuniones regionales se celebran en principio en el país en el que está ubicada la Oficina Regional de la OIT correspondiente.

3. Orden del día

El Consejo de Administración seguirá gozando de plena discrecionalidad en lo que atañe a la determinación del orden del día de las reuniones, si bien se intenta que éste cuente con un único punto. Como base para las discusiones, la Oficina prepara un informe que se hará llegar a los gobiernos tres meses antes del comienzo de la reunión de que se trate.

4. Composición

A reserva de las facultades discrecionales del Consejo de Administración, la composición de cada reunión regional se determina en principio con base en los Estados y territorios (o Estados responsables de esos territorios) atendidos por las cuatro Oficinas Regionales de la OIT siguientes: Oficina Regional para Asia y el Pacífico (con inclusión de los Estados cubiertos por la Oficina Regional para los Estados árabes); Oficina Regional para las Américas; Oficina Regional para África, y Oficina Regional para Europa (véase el anexo III).

Las delegaciones de los Estados o territorios invitados a la reunión estarán compuestas de dos delegados gubernamentales, un delegado empleador y un delegado trabajador. En lo que atañe a los consejeros técnicos, deberá tomarse en consideración el hecho de que no habrá más que un único

punto en el orden del día. Se podrán designar consejeros técnicos adicionales en la delegación de los Miembros responsables de un territorio que no haya enviado una delegación tripartita independiente a la reunión.

Los Estados Miembros de una región diferente, los Estados no miembros, las organizaciones internacionales oficiales y las organizaciones internacionales no gubernamentales podrán también hacerse representar en las reuniones regionales con base en las invitaciones individuales o permanentes del Consejo de Administración. En consecuencia, las solicitudes para hacerse representar en las reuniones regionales deberán llegar a la Oficina a más tardar antes de la apertura de la reunión del Consejo de Administración precedente a la reunión regional de que se trate.

Los Estados, territorios, observadores y organizaciones deberán comunicar los nombres de sus delegaciones de modo que lleguen a la Oficina al menos 15 días antes de la fecha de apertura de la reunión.

5. Mesa

Cada reunión regional elegirá a un presidente y a tres vicepresidentes, uno de cada grupo. Para la elección de la Mesa, se debería tener en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Miembros y grupos la oportunidad de ocupar un cargo.

Los cuatro componentes de la Mesa son responsables de las funciones enumeradas en el artículo 6 del Reglamento, y deben someter a la reunión, para que tome una decisión, cualquier asunto sobre el que no puedan llegar a un consenso.

6. Derecho al uso de la palabra y desarrollo de las labores

El derecho al uso de la palabra en la reunión quedará reservado, además de a los delegados (o sus suplentes), ministros y observadores, a los representantes de las organizaciones internacionales oficiales y, con el permiso de la Mesa de la reunión, a representantes de organizaciones no gubernamentales (artículo 10).

La Mesa de la reunión dispondrá el programa de trabajo de ésta. En vista de la flexibilidad ofrecida a la Mesa de la reunión para determinar la organización de la discusión y el desarrollo de las labores, no se aplicará a los discursos ninguna duración previamente establecida. La Mesa podrá determinar una duración máxima con base en la forma en que se organicen las discusiones (artículo 6, párrafo 5).

7. Resoluciones

Sólo podrán presentarse resoluciones sobre cuestiones relacionadas con el orden del día de la reunión (artículo 3).

8. Comisiones

La única comisión y órganos subsidiarios previstos son la Comisión de Verificación de Poderes y un grupo de trabajo para elaborar los proyectos de conclusiones (artículo 8), pero las reuniones regionales podrán decidir designar otros órganos subsidiarios.

9. Verificación de poderes

Habida cuenta de la corta duración de las reuniones, los poderes habrán de depositarse con 15 días de antelación a su apertura, de modo que pueda disponerse en la sede de una lista provisional de participantes una semana antes del inicio de la reunión. Posteriormente, se publicarán dos listas adicionales de participantes, una por la mañana del primer día de la reunión y la segunda

por la mañana de su último día. A partir de la víspera de la reunión, la Oficina también facilitará mantendrá actualizada en línea la lista oficial de los participantes.

La Comisión de Verificación de Poderes tendrá competencia (artículo 9, párrafo 3) para examinar protestas en las que se alegue el incumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1 del Reglamento (designaciones efectuadas de acuerdo con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores del Estado o territorio de que se trate) o quejas en las que se alegue que no se han pagado los gastos de viaje y de estancia.

Las protestas habrán de presentarse a más tardar a las 11 horas del primer día de la reunión, si bien la Comisión podrá aceptar para su examen protestas recibidas después de ese plazo (artículo 9, 4, a)). En vista de las restricciones de tiempo y para facilitar la labor de la Comisión de Verificación de Poderes, las protestas (y quejas) deberán presentarse lo antes posible, incluso antes de la publicación del nombre del delegado o consejero técnico cuyos poderes se impugnan.

La Comisión de Verificación de Poderes presentará un informe a la reunión sobre su composición y las protestas recibidas, así como respecto de cualquier queja que ésta hubiera podido examinar. La reunión tomará nota del informe de la Comisión y también podrá pedir que se señale a la atención del Consejo de Administración (artículo 9). En la sesión plenaria de la reunión no se celebrarán discusiones sobre el informe.

10. Forma y naturaleza de los resultados

A reserva de las indicaciones que facilite el Consejo de Administración, los resultados de las deliberaciones de la reunión deberán adoptar la forma de conclusiones, informes o resoluciones que guarden relación con el punto de su orden del día (artículo 3).

Siempre que sea posible, las decisiones se adoptarán por consenso y, de no ser posible, se recurrirá a una votación a mano alzada (artículo 12). No hay ninguna disposición que prevea una votación nominal o una votación secreta, si bien no queda excluida la posibilidad de recurrir a estas modalidades (véase la expresión «como norma general» recogida en el párrafo 4 del artículo 12).

La Oficina someterá dichos resultados al Consejo de Administración, el cual podrá formular observaciones al respecto.

11. Grupos

Los grupos fijarán su propio procedimiento conforme a la práctica establecida.

Anexo III

Africa

Estados Miembros

Angola	Jamahiriya Arabe Libia
Argelia	Madagascar
Benin	Malawi
Botswana	Malí
Burkina Faso	Marruecos
Burundi	Mauricio
Cabo Verde	Mauritania
Camerún	Mozambique
República Centroafricana	Namibia
Chad	Níge
Comoras	Nigeria
Congo	Rwanda
Côte d'Ivoire	Santo Tomé y Príncipe
República Democrática del Congo	Senegal
Djibouti	Seychelles
Egipto	Sierra Leona
Eritrea	Somalia
Etiopía	Sudáfrica
Gabón	Sudán
Gambia	Swazilandia
Ghana	Tanzanía, República Unida de
Guinea	Togo
Guinea-Bissau	Túnez
Guinea Ecuatorial	Uganda
Kenya	Zambia
Lesotho	Zimbabwe
Liberia	

Estados responsables de las relaciones exteriores de territorios no metropolitanos situados en la región

Francia
Reino Unido

Américas

Estados Miembros

Antigua y Barbuda	Guatemala
Argentina	Guyana
Bahamas	Haití
Barbados	Honduras
Belice	Jamaica
Bolivia	México
Brasil	Nicaragua
Canadá	Panamá
Chile	Paraguay
Colombia	Perú
Costa Rica	Saint Kitts y Nevis
Cuba	San Vicente y las Granadinas
Dominica	Santa Lucía
República Dominicana	Suriname
Ecuador	Trinidad y Tabago
El Salvador	Uruguay
Estados Unidos	Venezuela
Granada	

Estados responsables de las relaciones exteriores de territorios no metropolitanos situados en la región

Francia
Países Bajos
Reino Unido

Europa

Estados Miembros

Albania	Israel
Alemania	Italia
Armenia	Kazajstá
Austria	Kirguistán
Azerbaiyán	Letonia
Belarús	Lituania
Bélgica	Luxemburgo
Bosnia y Herzegovina	Malta
Bulgaria	Moldova, República de
República Checa	Noruega
Chipre	Países Bajos
Croacia	Polonia
Dinamarca	Portugal
Eslovaquia	Reino Unido
Eslovenia	Rumania
España	Rusia, Federación de
Estonia	San Marino
Ex República Yugoslava de Macedonia	Suecia
Finlandia	Suiza
Francia	Tayikistán
Georgia	Turkmenistán
Grecia	Turquía
Hungría	Ucrania
Irlanda	Uzbekistán
Islandia	Yugoslavia

Asia y el Pacífico

Estados Miembros

Afganistán	Kiribati
Arabia Saudita*	Kuwait*
Australia	República Democrática Popular Lao
Bahrein*	Líbano*
Bangladesh	Malasia
Camboya	Mongolia
China (con inclusión de las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong y de Macao)	Myanmar
República de Corea	Nepal
Emiratos Arabes Unidos*	Nueva Zelandia
Fiji	Omán*
Filipinas	Pakistán
India	Papua Nueva Guinea
Indonesia	Qatar*
Irán, República Islámica del	Singapur
Iraq	República Arabe Siria*
Islas Salomón	Sri Lanka
Japón	Tailandia
Jordania*	Viet Nam
	Yemen*

Estados responsables de las relaciones exteriores de territorios no metropolitanos situados en la región

Estados Unidos
Francia

* Estados dentro del ámbito de la Oficina Regional para los Estados árabes